

Cuando los datos en poder de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse por el órgano de gestión, recaudación o inspección del correspondiente tributo mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 163. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el artículo 99.7 de la Ley General Tributaria. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 164. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por acto de terminación expreso del procedimiento, que puede efectuarse por el Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación, la Dirección General competente en gestión tributaria o por los responsables de los órganos administrativos incardinados en las mismas, salvo que una disposición normativa disponga otra cosa, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el Artículo 104 de la Ley General Tributaria sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

2. El acto de terminación expreso que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada, que puede efectuarse por el Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación, la Dirección General competente en gestión tributaria o por los responsables de los órganos administrativos incardinados en las mismas, deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

- a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
- b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
- c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
- d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.